



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO A LA PARTES DE LOS DOCUMENTOS
APORTADOS POR LAS ENTIDADES OFICIADAS, PARA
QUE SI A BIEN LO TIENEN EJERZAN SU DERECHO DE
CONTRADICCIÓN

SIGCMA

CARTAGENA DE INDIAS, 31 DE MAYO DE 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001233300020150030100
Demandante	ANA JULIA SIMANCAS ALVAREZ
Demandado	U.G.P.P.
Magistrado Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Los anteriores documentos aportados por la doctora SANDRA REYES FORERO, SUBGERENTE DEL CONSORCIO FOPEP, a folios 98-99 y 100-101 del expediente, se le da traslado legal por el término de cinco (5) días hábiles a las partes y al Ministerio Público, para que si bien lo tienen ejercen su derecho de contradicción y defensa, Hoy treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 08:00 AM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 05:00 PM

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

De: SNP Fopec <nocontestar@fopec.co>
Enviado el: jueves, 25 de abril de 2019 4:39 p.m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena;
correspondencia@fopec.gov.co
Asunto: Respuesta peticion
Datos adjuntos: 201901575601.PDF
Importancia: Alta

98

Reciba un cordial saludo por parte de Consorcio FOPEP

De acuerdo a su solicitud, anexamos la respuesta mediante este correo.

Con el fin de atender sus peticiones con mayor oportunidad y pueda realizar seguimiento a las mismas, es necesario que las próximas solicitudes sean realizadas a través de nuestra página web www.fopec.gov.co / Servicios en línea / Radicar.

Este es un mensaje automatico por favor absténgase de responderlo.

Cordial saludo.
Consorcio FOPEP 2015

26/04/2019.
Sin Domo
Sin Jus Ticia.
10:55 Am.
Gallardo



Fiduciaria Bancolombia - Fiduprevisora
NIT 900 910 081 - 6

CONSORCIO FONPEP 2015
Fecha: 25/04/2019 14:39:43
Radicado Salida

Radicado No. S2019011045



Bogotá,
RAD. 2019015756

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
CENTRO AV VENEZUELA CL 33 8 25 ED NACIONAL P 1 TEL: 6642718
CARTAGENA (BOLIVAR)

Asunto: Respuesta requerimiento
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 1300123330002015-00301-00
Demandante: Ana Julia Simancas Alvarez
Demandado: Ministerio de Hacienda y UGPP
M.P. Dra. Claudia Patricia Penuela Arce
Oficio: No. 2561
Respetados Señores:

El día 23 de abril de 2019 fue radicado vía email en el Consorcio FONPEP el oficio del asunto, mediante el cual nos es requerido se allegue copia auténtica, íntegra y legible de la resolución No. 1533 de 2007, "por medio de la cual se aplicó la suspensión de los efectos jurídicos y económicos de la resolución No. 1175 de 3 de octubre de 1994 y como consecuencia de ello, ajustar la mesada pensional del señor Humberto Rincón Cantillo para el 2007 por valor de \$1.610.000,69"; así mismo, nos es solicitado se informe si en la actualidad la pensión que en vida devengaba el señor Humberto Rincón, fue reconocida a algún beneficiario.

Sobre el particular, informamos al Despacho que a la fecha no ha sido reportado al Consorcio FONPEP novedad de inclusión en nómina del FONPEP de reconocimiento de sustitución pensional del señor Humberto Rincón Cantillo, quien en vida se identificaba con la cédula No. 892.912, a favor de terceros; así mismo desconocemos si se ha presentado solicitud de sustitución pensional ante la UGPP, por tratarse de una entidad completamente diferente al Consorcio FONPEP

Respecto al documento requerido, manifestamos que el Consorcio FONPEP 2015 no asumió las actividades de la liquidada FONCOLPUERTOS, ni es su sustituto procesal, por ende, no tiene como competencia la de reconocer, modificar o suspender valores o derechos pensionales, por cuanto estas funciones se encuentran en cabeza exclusiva de la UGPP, con base en lo establecido en la ley 1151 de 2007, el decreto 4107 de 2007, el decreto 169 de 2008 y el decreto 1194 de 2012.

La información que en su momento la liquidada FONCOLPUERTOS (hoy UGPP) le suministró al FONPEP, respecto del reconocimiento de derechos pensionales, se realizó en medio magnético (archivo plano), en donde solo se relacionaron los datos esenciales de la pensión, tales como el valor a pagar, el número y fecha de la resolución, datos de identificación del pensionado, entre otros; razón por la cual, el Consorcio FONPEP no cuenta con soportes físicos.

Por lo anterior, se procedió a revisar la base de datos del FONPEP, en donde se pudo establecer que la liquidada FONCOLPUERTOS ni la UGPP reportaron la novedad de inclusión en nómina del FONPEP de la resolución No. 1175 de fecha 3 de octubre de 1994.

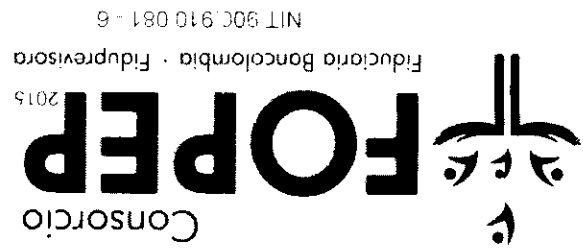
Con base en lo expuesto, la copia original de la resolución No. 1175 de fecha 3 de octubre de 1994, debe ser requerida es a la UGPP, por ser esa la entidad que tiene en su custodia la carpeta pensional del señor Humberto Rincón Cantillo (Q.E.P.D.).

Cordialmente

SANDRA REYES FORERO
SUBGERENTE

99

Proyecto: arivas
Revisó: jrodriguez





Radicado No. S2019011045

CONSORCIO FOPEP 2015
Fecha: 26/04/2019 14:39:43
Radicado Salida

100

2-1153-2019 9:55 AM
Aprobado
ent
(275) 3 de F/S

Bogotá,
RAD. 2019015756

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
CENTRO AV VENEZUELA CL 33 8 25 ED NACIONAL P 1 TEL: 6642718
CARTAGENA (BOLIVAR)

Asunto: Respuesta requerimiento
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 1300123330002015-00301-00
Demandante: Ana Julia Simancas Álvarez
Demandado: Ministerio de Hacienda y UGPP
M.P. Dra. Claudia Patricia Peñuela Arce
Oficio: No. 2561

Respetados Señores:

El día 23 de abril de 2019 fue radicado vía email en el Consorcio FOPEP el oficio del asunto, mediante el cual nos es requerido se allegue copia auténtica, íntegra y legible de la resolución No. 1533 de 2007, "por medio de la cual se aplicó la suspensión de los efectos jurídicos y económicos de la resolución No. 1175 de 3 de octubre de 1994 y como consecuencia de ello, ajustar la mesada pensional del señor Humberto Rincón Cantillo para el 2007 por valor de \$1.610.000,69"; así mismo, nos es solicitado se informe si en la actualidad la pensión que en vida devengaba el señor Humberto Rincón, fue reconocida a algún beneficiario.

Sobre el particular, informamos al Despacho que a la fecha no ha sido reportado al Consorcio FOPEP novedad de inclusión en nómina del FOPEP de reconocimiento de sustitución pensional del señor Humberto Rincón Cantillo, quien en vida se identificaba con la cédula No. 892.912, a favor de terceros; así mismo desconocemos si se ha presentado solicitud de sustitución pensional ante la UGPP, por tratarse de una entidad completamente diferente al Consorcio FOPEP

Respecto al documento requerido, manifestamos que el Consorcio FOPEP 2015 no asumió las actividades de la liquidada FONCOLPUERTOS, ni es su sustituto procesal, por ende, no tiene como competencia la de reconocer, modificar o suspender valores o derechos pensionales, por cuanto estas funciones se encuentran en cabeza exclusiva de la UGPP, con base en lo establecido en la ley 1151 de 2007, el decreto 4107 de 2007, el decreto 169 de 2008 y el decreto 1194 de 2012.

La información que en su momento la liquidada FONCOLPUERTOS (hoy UGPP) le suministró al FOPEP, respecto del reconocimiento de derechos pensionales, se realizó en medio magnético (archivo plano), en donde solo se relacionaron los datos esenciales de la pensión, tales como el valor a pagar, el número y fecha de la resolución, datos de identificación del pensionado, entre otros; razón por la cual, el Consorcio FOPEP no cuenta con soportes físicos.

Por lo anterior, se procedió a revisar la base de datos del FOPEP, en donde se pudo establecer que la liquidada FONCOLPUERTOS ni la UGPP reportaron la novedad de inclusión en nómina del FOPEP de la resolución No. 1175 de fecha 3 de octubre de 1994.

Con base en lo expuesto, la copia original de la resolución No. 1175 de fecha 3 de octubre de 1994, debe ser requerida es a la UGPP, por ser esa la entidad que tiene en su custodia la carpeta pensional del señor Humberto Rincón Cantillo (Q.E.P.D.).

Cordialmente

SANDRA REYES FORERO
SUBGERENTE

101

Proyectó: arivas
Revisó: jrodriguez